



¿Puedo pedir aplazamiento?

## ¿Qué deudas tributarias pueden aplazarse?

Después de un par de meses (diciembre y enero) de idas y venidas en el asunto de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias, con una sucesión, al final casi diaria, de normas, comunicados en la página web de la AEAT e instrucciones internas, repasamos cual es el estado actual de la cuestión.

En el IRPF, no se podrán aplazar las retenciones e ingresos a cuenta, pero sí los pagos fraccionados a cuenta y la liquidación anual del IRPF.



dades no podrán aplazarse ni las retenciones, ni los ingresos a cuenta, ni los pagos fraccionados, pero sí la liquidación anual del Impuesto.

En el Impuesto sobre Socie-

Las deudas que deriven de

### **i** En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Pleitos tengas
- 4 Sepa los pasos para obtener la devolución de las cláusulas suelo
- 5 Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero
- 6 Los socios podrán abandonar la sociedad si ésta no reparte dividendos
- 7 Encadenamiento de contratos
- 8 Modificaciones en el contenido de la memoria abreviada y pymes (I)

### **📅** Agenda

20/2	RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123)
20/2	IVA: Grandes empresas, Devolución mensual (Mod. 303, 340)
28/2	Declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas
28/2	<b>Declaración anual de operaciones con terceros (Mod. 347)</b>

### **i** Atención

**Febrero es un mes de plazos.**

- Las sociedades pueden cambiar de opción en el pago a cuenta del impuesto sobre sociedades
- El 14 de febrero finaliza el plazo para que los grupos comuniquen la cifra de negocios (Mod. 848)

# Fiscal

tributos que deban ser legalmente repercutidos (IVA e Impuestos Especiales), también podrán aplazarse.

Si el importe de la deuda es igual o inferior a 30.000 € será más sencillo conseguir el aplazamiento, pues no habrá necesidad de justificar que las dificultades de tesorería son transitorias ni, en su caso, que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

Para las deudas superiores a 30.000 €, habrá que justificar la transitoriedad de las necesidades de tesorería y, en su caso, que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

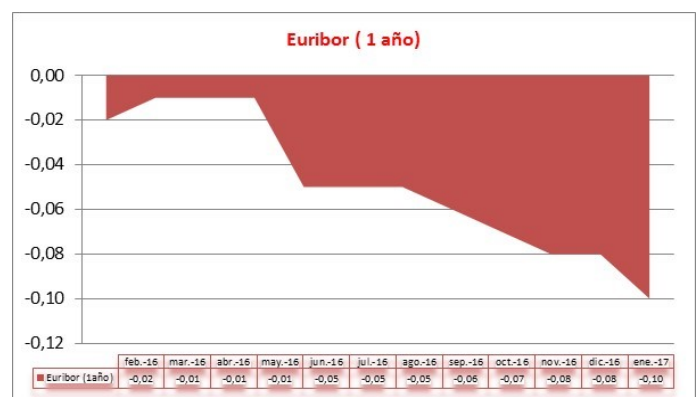
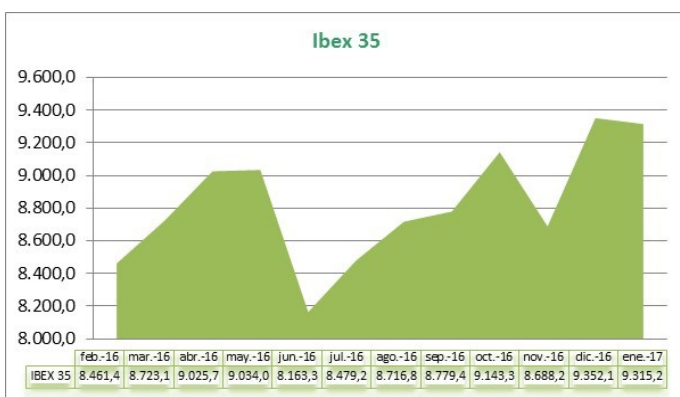
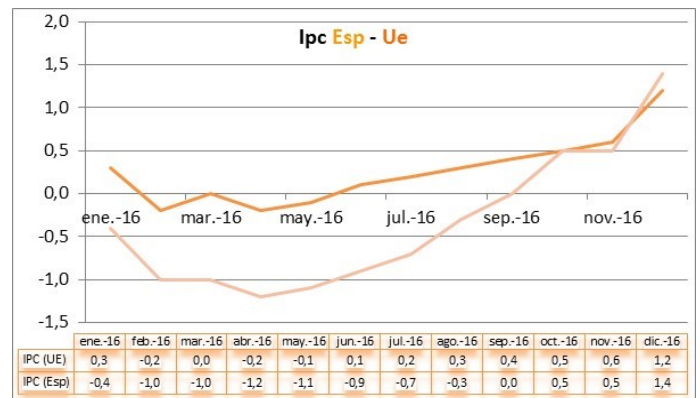
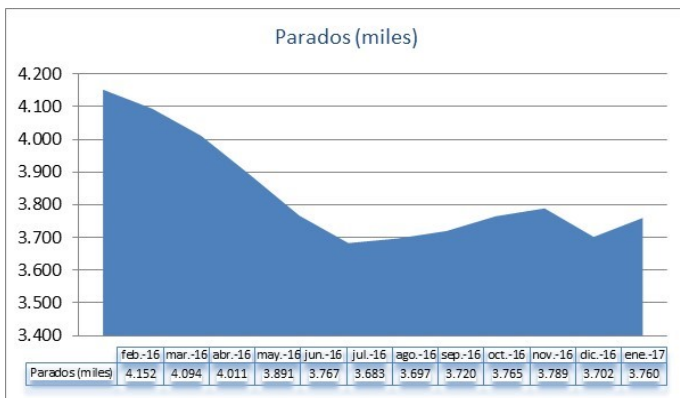
Para determinar el importe de la deuda pendiente, se acumularán tanto las deudas a que se refiere la solicitud de aplazamiento como cualquier otra deuda para la que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén garantizadas.



# Coyuntura

## Datos económicos

### Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



## Pleitos tengas

El pasado diciembre el Consejo General de Economistas publicó un estudio sobre las implicaciones económicas del funcionamiento de la justicia en España. El punto de partida del estudio es considerar que un sistema judicial eficiente es un factor necesario para garantizar el desarrollo económico.

A efectos analíticos se considera la justicia como un sistema de resolución de disputas cuya eficiencia puede ser medida a través de parámetros tales como la duración de los procedimientos o la percepción de los usuarios del sistema.

Desde este punto de vista, la idea de eficiencia enlaza de forma inmediata con el concepto de seguridad jurídica, que, a su vez requiere estabilidad en el ordenamiento, considerado como un conjunto coordinado de normas cuya aplicación universal e indiscriminada garantice el cumplimiento generalizado de contratos y obligaciones.

Considere el lector cuan cerca o lejos estamos de semejante situación, y por contraste, de la maldición que da título a estas líneas.

Sin embargo, uno de los aspectos más llamativos del informe se refiere a la diarrea normativa que nos ha llevado a un millón de páginas de boletín oficial cada año y a "gozar" de diez

veces más normas que el estado federal alemán, por ejemplo.

Sabido es -si es que no lo han cambiado esta mañana- que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. En España, la ignorancia es fuerza mayor, de modo que, si la fe es creer lo que no vemos, en España, la ciudadanía es cumplir lo que ignoramos.



Por su parte, puestos a llenar boletines, la Agencia Tributaria ha publicado el plan anual de control tributario para 2017, centrado en las grandes fortunas, la elusión fiscal de las multinacionales - hasta aquí, casi todos tranquilos- y en otras cosas más cercanas.

La primera, las "actuaciones presenciales" en sectores con posible elusión de IVA, y relacionados con el consumidor final. O sea, visitas para pillar el software de doble uso y las cajas trucadas. La segunda, la prevención del fraude ligado a operaciones en relacionadas con o basadas en internet (ojito con PayPal), y la tercera, más leña en recaudación; o sea, derivaciones, revisión de fallidos, alzamientos de bienes y embargos cautelares.

Todo ello, a caballo de la última y potente - para la Administración- modificación de la Ley General Tributaria. Más la que caiga este año. Pleitos tengas.

Sin efecto la cláusula suelo, sin acudir al Juzgado

## Sepa los pasos para obtener la devolución de las cláusulas suelo

Ante el previsible aluvión de demandas de consumidores afectados por las cláusulas suelo solicitando la devolución de las cantidades pagadas en aplicación de éstas, se ha establecido un procedimiento extrajudicial voluntario y gratuito para el consumidor y obligatorio para el banco, que facilita un acuerdo con éste.

Los bancos tendrán que establecer un procedimiento de **reclamación previa** a la vía judicial, que será voluntario para los consumidores y cuyo objeto será atender las peticiones que éstos formulen. La norma entró en vigor el pasado **21 de enero** y los consumidores pueden presentar sus reclamaciones desde esa fecha.

Queda siempre a salvo el derecho del consumidor a obtener una **tutela judicial efectiva** de su derecho ante los Tribunales, aunque durante el tiempo en que se sustancie la reclamación previa las partes no podrán ejercitar contra la otra ninguna acción judicial o extrajudicial por este mismo motivo.

Recibida la reclamación, el banco deberá **calcular la cantidad a devolver** y remitir una comunicación detallando dicho cálculo. El consumidor manifestará si está de acuerdo con él y, si lo estuviera, la entidad acordará con el consumidor la **devolución del efectivo**. El plazo máximo para que ambos lleguen a un acuerdo y se ponga a disposición del consumidor la cantidad a devolver será de **tres meses** desde

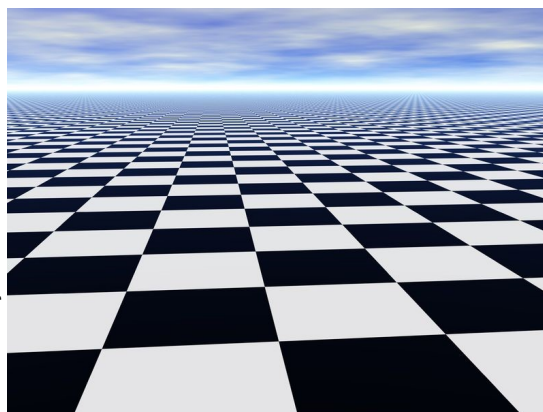
la presentación de la reclamación.

Una vez convenida la cantidad a devolver, el consumidor y la entidad de crédito podrán acordar la adopción de una medida compensatoria distinta de la devolución del efectivo. Si el consumidor rechaza el cálculo de la cantidad a devolver, podrá interponer una demanda judicial.

Los procedimientos judiciales en curso se podrán suspender y someterse al procedimiento extrajudicial.

Fiscalmente, la devolución derivada de un acuerdo con el banco, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, no tributará.

Ahora bien, si las cantidades devueltas por el banco fueron objeto de deducción en su momento en el IRPF del consumidor, habrá que regularizar dichas deducciones en el año en que se celebre el acuerdo, pero solo los ejercicios no prescritos y sin intereses de demora.



En febrero comienza el plazo para presentar el modelo 720

## Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero

Las personas o entidades residentes en España que tengan bienes o derechos en el extranjero, o bien ostenten algún poder sobre los mismos, deberán presentar el modelo 720.

### **Plazo para presentar el modelo 720:**

Para la declaración del ejercicio 2016 el plazo finaliza el 31 de marzo de 2017.

### **Operaciones a informar en el modelo 720:**

Las operaciones se engloban en tres categorías:

- Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero: se ha de informar la entidad bancaria, cuenta, fechas de apertura y cancelación, saldo a 31 de diciembre y el saldo medio del último trimestre.
- Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero: Informar la entidad jurídica, el número, clase y valor (de mercado, de rescate o de capitalización) a 31 de diciembre.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero: se ha de identificar el inmueble, su situación, fecha y valor de adquisición.

### **Obligados a presentar el modelo 720:**

Personas físicas y entidades residentes en España que ostenten la titularidad de bienes o derechos situados en el extranjero. También los representantes, apoderados o beneficiarios de estos bienes o derechos.

No existirá obligación de informar:

- Cuando los saldos de las cuentas en entidades financieras extranjeras a 31 de diciembre (o los saldos medios) no superen conjuntamente los 50.000 €.
- En los siguientes años, solo cuando cualquiera de los saldos conjuntos a 31 de diciembre o el saldo medio hubiesen experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los declarados la última vez.

Será obligatoria su presentación si se deja de tener la condición de titular, beneficiario, etc. antes de fin de año.

### **Sanciones:**

Multa de 5.000 € por cada dato o conjunto de datos no declarados o declarados de forma inexacta, con un mínimo de 10.000 €.

Por presentar la declaración fuera de plazo sin requerimiento previo de la AEAT sanción de 100 € por dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 €.

Además, si fuese descubierto por la Administración, se imputará como ganancia patrimonial en el IRPF (o IS) entendiéndose obtenida en el periodo impositivo más antiguo no prescrito.

## Los socios podrán abandonar la sociedad si ésta no reparte dividendos

La legislación mercantil establece un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos, con la finalidad de proteger al socio minoritario del reiterado acuerdo de la mayoría de socios de no distribuir beneficios sino pasarlos a reservas. Aunque este derecho se introdujo en octubre de 2011 ha estado suspendido hasta 2016.

Desde el pasado uno de enero y solo para las sociedades no cotizadas, la ley permite que a partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, el socio que vote a favor de distribuir beneficios sociales tenga derecho a separarse si la Junta General no acuerda dicha distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social del ejercicio previo y que la Ley permita que se puedan repartir.

Cumplíndose los requisitos citados, el socio podrá ejercitar su derecho de separación en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

La medida pretende proteger al socio minoritario frente a la posible intención del socio mayoritario de hacerse con el capital del minoritario.

El socio mayoritario suele tener derecho a percibir un salario u otros ingresos de la sociedad, como consecuencia del control que tiene sobre la misma o a transacciones sobre las participaciones, que obligan al socio minoritario a poner más recursos o a ver como se diluye su participación.



Este derecho de separación por falta de distribución de beneficios es renunciable. Es decir, aun cuando se den los supuestos de hecho antes indicados, el socio minoritario podrá libremente decidir no ejercer su derecho de separación.

El socio que ejerza el derecho de separación puede exigir que la sociedad le pague el valor razonable de su participación, acordado de mutuo acuerdo o determinado por la persona que las partes designen o, a falta de acuerdo, por un auditor nombrado por el Registrador Mercantil.

## Contratos temporales.

### Encadenamiento de contratos

La formalización de varios contratos temporales con el mismo trabajador puede conllevar la consideración de la relación laboral como indefinida.

---

Como punto de partida, conviene recordar que la contratación temporal en España tiene que responder a alguna de las causas especificadas en la legislación para su uso. Dicho de otra forma... la empresa no es libre de determinar si el contrato a realizar será temporal o indefinido; será la realidad de la relación laboral la que lo determine.

Dicho esto, y al margen de determinadas obligaciones formales cuyo incumplimiento supondría también la consideración indefinida de la relación laboral (tales como la no formalización por escrito de los contratos temporales a los que la normativa obliga), lo cierto es que pese a utilizar el contrato temporal de manera justificada es posible que caigamos en el error de "abusar" de él, hecho que desemboca en la práctica en numerosas ocasiones, como hemos dicho, en terminar convirtiendo ese contrato en indefinido a reclamación del trabajador o por "sugerencia" de la Inspección de Trabajo. Esto sucederá cuando dentro de un período de 30 meses, el trabajador haya sido contratado al menos 24 meses con dos o más contratos temporales e independientemente de que sea con distin-

tas categorías o puestos de trabajo (dentro de este plazo se excluye el período que media entre el 31-08-2011 y el 31-12-2012 dado que dicha norma estuvo suspendida). Igualmente, no computará el tiempo que pudieran haber estado contratados bajo contratos de interinidad, relevo, formativos ni determinados contratos temporales cuyo objeto tenga cobijo como parte de un itinerario personalizado de inserción.



Para quien piense intentar eludir la norma realizando contrataciones a través de diferentes empresas, si éstas forman parte del mismo grupo la consecuencia es la misma: también adquirirán la cualidad de indefinidos.

Una vez sobrepasados esos límites, el empresario está obligado a expedir un documento al trabajador (en el plazo de 10 días) donde se le reconozca la consideración de indefinido, bajo sanción, en caso de no hacerlo, calificada de leve. Además, el trabajador puede pedir certificado acreditativo de la duración de sus contrataciones al SEPE, quien está obligado a expedirlo y a ponerlo en conocimiento de la empresa.

## Modificaciones en el contenido de la memoria abreviada y pymes (I)

De aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, a continuación detallamos las principales variaciones:

### **Menciones con modificación de su contenido**

#### Nota 1. Actividad de la empresa:

Nombre y domicilio de la sociedad dominante que haya formulado cuentas consolidadas del grupo menor de empresas del que forme parte la sociedad (Abreviada).

#### Nota 6. Activos financieros:

Se presentará, para cada clase de activos financieros no corrientes, un análisis del movimiento durante el ejercicio, incluidos deterioros originados por el riesgo de crédito.

#### Nota 8. Fondos Propios:

En el caso de acciones o participaciones propias ya no es necesario informar del importe de la reserva.

#### Nota 12. Operaciones con partes vinculadas

El número de categorías pasa de 7 a 6..

### **Menciones que suponen una novedad**

#### Nota 6. Activos financieros:

Si los activos financieros se han valorado a valor razonable, se presentará un cuadro que refleje los movimientos que por esta razón hayan ido contra patrimonio.

#### Nota 8. Fondos Propios:

En el caso de sociedades anónimas, se infor-

mará del importe del capital autorizado para poner en circulación, indicando el periodo al que se extiende la autorización

#### Nota 9. Situación fiscal:

Se informará por el gasto por impuesto sobre beneficios corriente.

Se incluirá cualquier otra información cuya publicación venga exigida por la norma tributaria

#### Nota 13. Otra información:

Importe y naturaleza de determinadas partidas de ingresos o gastos cuya cuantía o incidencia sean excepcionales. En particular, se informará de las subvenciones.

Compromisos financieros, garantías o contingencias que no figuren en el balance, con indicación de las garantías reales proporcionadas. Compromisos en materias de pensiones

La naturaleza y consecuencias financieras de las circunstancias de importancia relativa significativa que se produzcan tras la fecha de cierre de balance y que no se reflejen en los estados contables y su efecto financiero.

Cualquier información relevante o voluntaria que quiera suministrar la empresa .



C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com